

Planificación integrada de recursos y gestión por parte de la demanda;

Evaluación de las repercusiones medioambientales, con inclusión de los grandes proyectos de energía.

Evaluación de instrumentos económicos para mejorar la eficacia energética y para objetivos medioambientales.

Análisis de la eficacia energética en el refinado, transformación, transporte y distribución de hidrocarburos.

Mejora de la eficacia energética en la producción y transmisión de electricidad:

Cogeneración.

Componentes de las instalaciones (calderas, turbinas, generadores, etc.).

Integración de las redes.

Mejora de la eficacia energética en el sector de la construcción:

Normas de aislamiento térmico, sistemas solares pasivos y ventilación;

Calefacción de espacios y sistemas de aire acondicionado;

Quemadores de alta eficacia y baja producción de NOx;

Tecnologías de medición y mediciones concretas;

Aparatos domésticos e iluminación.

Servicios municipales y de comunidades locales:

Sistemas de calefacción de barrios;

Sistemas eficaces de distribución de gas;

Tecnologías de planificación de la energía;

Asociación de ciudades o de otras entidades territoriales correspondientes;

Gestión de la energía en ciudades y en edificios públicos;

Gestión de los residuos y recuperación energética de éstos.

Mejora de la eficacia energética en el sector industrial:

Empresas conjuntas;

Uso escalonado de la energía, cogeneración y recuperación de calor residual;

Auditorías energéticas.

Mejora de la eficacia energética en el sector de los transportes:

Normas de prestaciones de los vehículos de motor;

Creación de infraestructuras de transporte eficaz.

Información:

Concienciación;

Bases de datos: Acceso, especificaciones técnicas, sistemas de información;

Difusión, recogida y verificación de información técnica;

Estudios de comportamiento.

Formación y educación:

Intercambios de gestores, funcionarios, ingenieros y estudiantes relacionados con la energía;

Organización de cursos internacionales de formación.

Financiación:

Creación del marco legal;

Financiación por terceros;

Empresas conjuntas;

Cofinanciación.

## Estados parte

Países	Fecha depósito instrumento
Alemania .....	16-12-1997 R
Armenia .....	19- 1-1998 R
Austria .....	16-12-1997 R
Azerbaijan .....	23-12-1997 R
Bulgaria .....	15-11-1996 R
Dinamarca .....	16-12-1997 R
Eslovaquia .....	16-10-1995 R
Eslovenia .....	10- 9-1997 R
España .....	16-12-1997 R
Finlandia .....	16-12-1997 R
Grecia .....	4- 9-1997 R
Italia .....	16-12-1997 R (*)
Kazajstán .....	6- 8-1996 R
Kirguizistán .....	7- 7-1997 R
Liechtenstein .....	12-12-1997 R
Luxemburgo .....	27-11-1997 R
Moldova .....	22- 6-1996 R
Países Bajos .....	16-12-1997 Ac
Portugal .....	16-12-1997 R
Reino Unido .....	16-12-1997 R (*)
Rep. Checa .....	28- 5-1996 Ap
Rumania .....	12- 8-1997 R
Suecia .....	16-12-1997 R
Suiza .....	19- 9-1996 R
Tajikistán .....	25- 6-1997 R
Turkmenistán .....	17- 7-1997 R
Uzbekistán .....	12- 3-1996 R
Comunidades Europeas .....	16-12-1997 Ap

R: Ratificación; AC: Aceptación; Ap: Aprobación.

(\*) Declaraciones/reservas.

El Tratado que se aplicaba provisionalmente desde el 17 de diciembre de 1994 y que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de 17 de mayo de 1995, entrará en vigor de forma general y para España el 16 de abril de 1998 de conformidad con lo establecido en su artículo 44, párrafo 1.

El Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 16 de abril de 1998 de conformidad con lo establecido en su artículo 18, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**6336** *ORDEN 48/1998, de 5 de marzo, sobre el régimen, abanderamiento y matriculación de los buques afectos al servicio de la defensa nacional, adscritos al Ejército de Tierra.*

Los buques y embarcaciones adscritos al Ejército de Tierra se registraron en la lista octava de las que contempla el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo de buques, con la consideración, por tanto, de buques civiles.

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, determina en su artículo 8 que sus preceptos no serán de aplicación a

los buques afectos al servicio de la defensa nacional. Y en el mismo sentido se pronuncian el Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, regulador de la constitución y creación de las Capitanías Marítimas, y el Real Decreto 393/1996, de 1 de enero, que aprueba el Reglamento General de Practicaje, que dejan fuera de sus ámbitos respectivos a los citados buques. De ello se desprende que la inclusión en la lista octava de los buques y embarcaciones pertenecientes al Ejército de Tierra y, por consiguiente, afectos al servicio de la defensa nacional, ha quedado sin efecto al no serles de aplicación la normativa específica de la flota civil.

Por otro lado, conviene proporcionar a dichos buques las inmunidades que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada por España el 20 de diciembre de 1996, concede a los buques de guerra y a los buques de Estado destinados a fines no comerciales, por medio de su inclusión en un Registro, de la expedición de una patente y de la exhibición de signos externos que permitan inequívocamente su identificación frente al Derecho del Mar.

Se trata, en suma, de actualizar el régimen de estos buques con arreglo a sus misiones, y asegurar tanto su completa disponibilidad al servicio de la defensa nacional como la cobertura legal que les corresponde con arreglo a la legislación internacional.

En consecuencia, a propuesta conjunta del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra y del Jefe del Estado Mayor de la Armada, previo informe del Ministro de Fomento, dispongo:

Primero.—Los buques y embarcaciones del Ejército de Tierra están afectos al servicio de la defensa nacional y tendrán la consideración legal de «buques de Estado», con el carácter de «auxiliares de la Armada». Estos buques y embarcaciones figurarán en los apartados correspondientes de la «lista oficial de buques de la Armada».

Segundo.—Estos buques y embarcaciones enarbolarán la bandera nacional con arreglo a lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. Asimismo, llevarán las marcas de identificación de costado y distintivos que los acrediten de forma inequívoca como buques de Estado.

Tercero.—La Armada expedirá las correspondientes patentes de navegación, en las que se harán constar los siguientes datos:

- a) Características de la unidad.
- b) Servicio para el que está destinado.
- c) Armamento portátil y fijo cuando proceda.
- d) Dotación.

Dichas patentes serán expedidas por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada a solicitud del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Cuarto.—Los buques y embarcaciones del Ejército de Tierra podrán entrar y salir libremente de los puertos y fondear en cualquier punto de la costa, sin necesidad de los despachos, autorizaciones e inspecciones que son preceptivos para los buques de la flota civil.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán respetar la normativa vigente en materia de ordenación de tráfico marítimo, seguridad marítima y contaminación del medio marino, así como aquellas otras disposiciones aplicables de los Reglamentos de servicio y policía de los respectivos puertos.

Quinto.—Los buques y embarcaciones estarán dotados de las armas portátiles que el Ejército de Tierra considere necesarias para su protección.

Caso de ser necesaria la instalación de armamento fijo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra y

el Jefe del Estado Mayor de la Armada determinarán conjuntamente el adecuado al tipo de buque y a las misiones encomendadas.

La Armada proporcionará asesoramiento y establecerá las características a que deba ajustarse la construcción o el refuerzo estructural de las unidades citadas, y, asimismo, expedirá los correspondientes certificados de navegabilidad.

Sexto.—Las dotaciones de estos buques y embarcaciones podrán ser reclutadas entre miembros del Ejército de Tierra o de la Armada, en situación de actividad o de reserva, con las titulaciones adecuadas y en las condiciones y número que fije el Estado Mayor del Ejército de Tierra con el asesoramiento del Estado Mayor de la Armada.

Séptimo.—El Estado Mayor del Ejército de Tierra y el Estado Mayor de la Armada establecerán los procedimientos operativos, las relaciones de mando y las normas de coordinación apropiadas entre los buques del Ejército de Tierra y los de la Armada, cuando operen conjuntamente.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra y al Jefe del Estado Mayor de la Armada para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las instrucciones de desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1998.

SERRA REXACH

**6337** *ORDEN 49/1998, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada.*

La Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada, establece en el apartado 2 del punto 5 la correspondiente a la Dirección de Asuntos Económicos que, configurada como un órgano comprendido en la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y dependiente funcionalmente de la Dirección General de Asuntos Económicos, se adapta a la prevista para dicha Dirección General en el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero.

Por su parte, el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, ha procedido a reorganizar, derogando el Real Decreto 1/1987, la estructura orgánica básica del Ministerio. A este fin, el artículo 10 establece, por un lado, las competencias que la Dirección General de Asuntos Económicos tiene atribuidas y, por otro, las unidades administrativas que la integran, a las que también atribuye expresamente las funciones que desarrollan.

Por todo ello, procede adecuar la organización de la Dirección de Asuntos Económicos de la Armada a la de la Dirección General señalada, de la que sigue